

LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DE UNA SENTENCIA EN UN PROCESO CANÓNICO DE NULIDAD MATRIMONIAL: EL RECURSO DE APELACIÓN



Oscar Castañón Bayón y José Mariano Benavente González.

Habitualmente, una sentencia se presume ajustada a Derecho. No obstante, resulta inevitable que, en alguna ocasión, adolezca de vicios que afecten a su validez o su injusticia, en igual medida que puede suceder en otros actos procesales. Con el fin de intentar poner remedio a tales situaciones, el Derecho de la Iglesia reconoce la posibilidad de impugnar la sentencia a través de diferentes formas.

Ya el Codex de 1917, denominaba esta cuestión como “Remedios Jurídicos contra la Sentencia”, reconociendo, como es obvio, que la actividad de los jueces puede estar sometida a la posibilidad del error y que existe un derecho de toda persona consistente en obtener una sentencia válida y justa. En el vigente Código, el término utilizado para concretar lo anterior se denomina “Impugnación de la sentencia”.

En el Ordenamiento Canónico vigente, tanto en el Código de Derecho Canónico, como en la Instrucción *Dignitas Connubii*, se dispone una detallada normativa sobre los diversos modos de impugnación y sus procedimientos correspondientes. Efectivamente, **el título VIII del Código de Derecho Canónico “De la impugnación de la Sentencia”, regula las formas de impugnación tendentes a**

remediar aquellas sentencias que adolezcan de algún vicio que hagan distanciar dichas resoluciones de la defensa de la verdad y del respeto a la realidad de las cosas.

Dependiendo de la naturaleza de los vicios que adolezca la sentencia, el legislador canónico ha establecido **diferentes cauces de**

impugnación que, a continuación, citaremos brevemente:

- **Querrela de nulidad** (can. 1619-1627, arts. 269-278) para aquellas sentencias viciadas por nulidad sanable o insanable. Dicha nulidad sanable o insanable dependerá de la entidad de los vicios intrínsecos o extrínsecos que afectan a la sentencia.

- **Apelación**, de la cual hablaremos detalladamente más adelante (arts. 279-289).
- El **recurso extraordinario de revisión** (arts. 290-294). **Para el Ordenamiento Canónico, en principio, las causas sobre el estado de la persona nunca pasan a cosa Juzgada¹**. Sentado lo anterior, se admite excepcionalmente que se puedan impugnar esas sentencias, en cualquier tiempo, siempre que se cumplan determinados requisitos que no vamos a detallar por no dispersarnos del objeto del presente artículo.
- La **Restitución “in integrun”**, establecida en el canon 1645 y siguientes, siendo un remedio jurídico **para impugnar la sentencia que haya pasado a cosa juzgada, si consta fehacientemente su injusticia**. No es de aplicación a las causas matrimoniales porque, éstas, nunca pasan a cosa juzgada, de conformidad con el canon 1643.

De forma enunciativa, se han expuesto brevemente los remedios jurídicos que el Derecho de la Iglesia ha establecido para que todo fiel pueda ejercer su derecho a una sentencia. A



LEGISLACIÓN

www.bdifusion.es

- Instrucción Dignitas Connubii. Qué deben observar los Tribunales diocesanos e interdiocesanos al tratar las causas de nulidad de matrimonio.
- Código de Derecho Canónico (Iglesia Católica Romana). (Legislación General. Marginal: 98147).

continuación, y por ser el más utilizado, pasaremos a describir, en la medida de lo posible, el recurso de apelación en el procedimiento canónico de nulidad matrimonial.

Breves aspectos sustantivos del recurso de apelación contra una sentencia dictada en un procedimiento de nulidad canónica.

La apelación, de conformidad con el c. 1628², es un recurso ordinario con el que el perjudicado por una sentencia pretende conseguir de un juez superior la reforma de la decisión judicial que tomó contra él un juez inferior. El recurso de apelación viene regulado en los cánones 1628 a 1640 y en los arts. 279 a 289 de la Dignitas Connubii.

La apelación es un medio de impugnación cuya naturaleza es la de ser un verdadero derecho de los fieles a acceder a los tribunales y obtener de ellos una resolución que sea conforme a la verdad y que restablezca la justicia, de tal modo que el tribunal superior realizará un nuevo examen de todo lo actuado en la causa.

La apelación se dirige contra el contenido de la resolución, resolución que se cree injusta, y de la que se deriva un perjuicio, un gravamen.

¿Quién puede apelar? Según el canon 1628, tienen **legitimación** para apelar: **la parte que se considera perjudicada, el promotor de justicia y el defensor del vínculo en ciertas causas**.

1 Cánón 1643: Nunca pasan a cosa juzgada las causas sobre el estado de las personas, incluso las de separación de los cónyuges.

2 Cánón 1628: La parte que se considera perjudicada por una sentencia, así como el promotor de justicia y el defensor del vínculo en las causas que requieren su presencia, tienen derecho a apelar al juez superior contra la sentencia, quedando a salvo lo que prescribe el c. 1629.

“Tienen legitimación para apelar: la parte que se considera perjudicada, el promotor de justicia y el defensor del vínculo en ciertas causas”

En relación a las partes legitimadas para apelar, merece la pena hacer una necesaria desviación del tema para referir que, en el vigente Ordenamiento Canónico, el defensor del vínculo no viene obligado a apelar, esta “no obligación” tiene su origen en la propia misión de esta figura, y que es la de proponer y manifestar todo aquello que pueda aducirse *razonablemente* en defensa del vínculo (can. 1432, arts. 53 § 1, 56 § 3), asumiéndose en el derecho positivo de la Iglesia la rotunda enseñanza de Pio XII de que *todos los que intervienen en el proceso canónico, y por tanto, el defensor del vínculo, tienen que orientar su actividad en el único sentido de cooperar a la averiguación de la verdad*³. Y esto viene a colación porque, en la anterior regulación, el defensor del vínculo tenía la obligación de apelar siempre, dentro de plazo hábil, contra la primera sentencia que hubiere declarado la nulidad del matrimonio. Sin embargo, en sustitución de la antigua obligación que tenía el defensor del vínculo de apelar aquella primera sentencia declarativa de la nulidad del matrimonio, el actual Código estableció la obligación del tribunal, que dictó esa primera sentencia afirmativa, de elevarla de oficio al tribunal superior⁴.

Se prevé un régimen de sustitución *post mortem* para el caso de

que se produzca el fallecimiento de uno de los cónyuges durante la tramitación de la causa. Así pues el otro cónyuge, u otro interesado, en particular los herederos del finado o su sucesor, estarán también legitimados para interponer y proseguir la apelación. Este régimen de sustituciones viene definido en los cánones 1675§ 1 y 2 y 1518.

No todas las resoluciones son apelables, es decir, la apelación en el proceso canónico no se configura como un derecho absoluto e ilimitado. En el canon 1629 y el art. 280 de la Instrucción Dignitas Connubii, se establece una relación cerrada de **resoluciones no susceptibles** de apelación, y que pasamos a enumerar:

- La sentencia del mismo Sumo Pontífice o de la Signatura Apostólica.
- La sentencia que adolece de vicio de nulidad, a no ser que la apelación se acumule con la querrela de nulidad de acuerdo con el canon 1625.
- La sentencia que ha pasado a cosa juzgada.
- El decreto del juez o sentencia interlocutoria que no tengan fuerza

de sentencia definitiva, a no ser que se acumule con la apelación contra la sentencia definitiva.

- La sentencia o decreto en una causa que, según el derecho, debe dirimirse con la mayor rapidez posible.

Por supuesto, existe una explicación a cada una de las excepciones anteriormente relacionadas, aunque consideramos que por su extensión y su naturaleza, no tienen adecuado encaje en el presente artículo.

ASPECTOS PROCESALES DE LA APELACIÓN

El canon 1630 dispone que **la apelación ha de interponerse ante el juez que dictó la sentencia**⁵, en el **plazo de quince días útiles**, siendo éste perentorio y por tanto improrrogable. Este plazo comienza el primer día hábil siguiente al día en el que se tuvo conocimiento de la publicación de la sentencia, de conformidad con el canon 203 § 1, y si el plazo finalizara en día feriado, el plazo se proroga hasta el primer día siguiente no feriado (canon 1467). Se trata de un plazo continuo en su transcurso, de modo que una vez comenzado, no se interrumpe; y en él se computan los días feriados que ocurrieran durante su transcurso. No obstante lo anterior, **existe la posibilidad excepcional de interponer la apelación una vez transcurrido el plazo**, según lo dispuesto en el canon 1637, **cuando la apelación del actor aprovecha también al demandado y viceversa**, y cuando una parte apele sobre algún capítulo de la

3 Pius XII, “Alocutio ad Praelatos Auditores ceterosque Officiales et Administros Tribunalis Sacrae Romanae Rotae necnon eiusdem Tribunalis Advocatos et Procuratores, 2 octobris 1944” AAS 36 (1944) 284-85.

4 Canon 1682 § 1: La sentencia que declara por vez primera la nulidad de un matrimonio, junto con las apelaciones, si las hay, y demás actos del proceso, debe transmitirse de oficio al tribunal de apelación dentro del plazo de veinte días a partir de la publicación de la sentencia.

5 Resulta pacífica la admisibilidad de la apelación, con carácter excepcional, directamente ante el Tribunal superior, siempre que exista una causa de peso que lo justifique, tal como que el juez a quo se niegue a recibir la apelación sin fundamento.

sentencia, la parte contraria, aunque hubiera transcurrido el plazo fatal para apelar, puede hacerlo incidentalmente sobre otros capítulos de la sentencia, dentro del plazo perentorio de quince días desde que se le notificó la apelación principal.

Puede ocurrir que las partes apelen a un tribunal diferente, para lo cual, el código prevé en el canon 1632 § 2, que en este caso, y siempre que ambos sean efectivamente competentes, **conocerá de la causa el tribunal de mayor jerarquía o dignidad,** a no ser que uno de ellos ya hubiese hecho suya la causa mediante la citación a la parte apelada⁶.

La apelación puede interponerse por escrito, de forma sucinta y sin necesidad de expresar ni el fundamento fáctico ni el mérito de la misma (art. 281 § 1 de la Dignitas Connubii); no obstante, también se permite la interposición oral de la apelación, siempre que se deje constancia de ello por escrito por parte del notario en presencia del apelante (art. 281 § 3, can. 1630 § 2).

El deseo de apelar debe de ser ratificado mediante la *prosecución de la apelación* ante el juez *ad quem*. El plazo que se tiene para la prosecución de la apelación es de un mes desde que el tribunal, mediante decreto, declaró interpuesta la apelación. Aunque también nos encontramos con un plazo perentorio, el art. 284 § 1 y el canon 1633, autoriza a que el juez *a quo* pueda fijar un plazo más amplio, con el fin de facilitar el derecho de apelación. Esta potestad discrecional del juez no resulta infrecuente. El

“No todas las resoluciones son apelables, la apelación en el proceso canónico no se configura como un derecho absoluto e ilimitado”

plazo otorgado, en este supuesto, es también útil y continuo desde que el apelante tuviera noticia de que el juez a quo recibió la apelación.

El art. 285 § 1 de la Dignitas (canon 1634 § 1) determina que para la prosecución de la apelación, basta con que la parte invoque la intervención del juez superior para corregir la sentencia impugnada. Se hace necesario, por tanto, acompañar una copia de ésta, con indicación genérica de las razones por las que se apela. Lo lógico es que, la parte apelante, trate de argumentar de la mejor forma porqué ha sufrido un gravamen, por lo que parece lógico que no se aquiete a mostrar una sucinta relación de las causas que generan la injusticia, que es el requisito mínimo que dispone el Ordenamiento Canónico, y trate de mostrar profusamente los argumentos que motivan la apelación, todo ello dirigido a la mejor defensa de sus intereses.

La apelación, salvo que se diga otra cosa en la interposición del recurso, o en su prosecución, **se entiende dirigida contra todos los capítulos de conformidad con el canon 1637 § 4.** Resulta interesante poner de manifiesto que, de conformidad con el canon 1683, en el momento de la prosecución de **la apelación se**

pueden introducir nuevos capítulos de nulidad, aunque, eso sí, al tratarse de nuevas acciones, quien los proponga deberá cumplir los requisitos para la admisión de una demanda dispuestos en los cánones 1502 y 1504.

Cuando no se introducen nuevos capítulos de nulidad, tras la prosecución de la apelación, **se tramitará,** con las oportunas adaptaciones, **de forma semejante a la primera instancia,** con la necesaria notificación a todas las partes de dicha prosecución, señalándose en este acto el plazo para la litiscontestación, fijándose la fórmula de dudas de conformidad con el canon 1639, en el sentido de si la sentencia anterior se confirma o bien se reforma en todo o en parte.

Tras la contestación, se inicia el período de prueba, donde las partes podrán proponer las pruebas que a su derecho convengan, aunque con las prescripciones del canon 1600 sobre admisión de pruebas cuando se ha decretado la conclusión de la causa.

Respecto a los **efectos de la apelación,** además del **efecto devolutivo,** consistente en que el conocimiento de la causa se traslada del juez *a quo* al juez *ad quem*, para que éste la

⁶ En el caso español, al contar con la particularidad de tener el privilegio del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España, cuando una parte apele a la Rota Romana y la otra a la Rota Española, corresponde a la primera tratar la causa, a menos que la Rota Española hubiere ya comenzado legítimamente a tratar la apelación, circunstancia que no podrá producirse cuando los plazos para interponer la apelación no hayan aún transcurrido o cuando, transcurridos dichos plazos, tenga noticia de la apelación interpuesta ante la Rota Romana. Art. 38, 2 de las Normas orgánicas y procesales del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica de España.

“La sentencia dictada en apelación que confirma la sentencia de la primera instancia, sea ésta a favor o en contra de la nulidad, no es recurrible”



juzgue en un grado diferente al grado en el que fue juzgada, la apelación tiene **efecto suspensivo**, expresado

en la imposibilidad del juez pueda proceder a la ejecución definitiva de la sentencia de conformidad con el

canon 1638, este efecto suspensivo impide que la resolución adquiera la firmeza propia de la cosa juzgada o en las causas de estado de las personas, la equivalente de la cosa casi juzgada (canones 1650 § 1; 1641-1644).

El canon 1635 declara abandonada la apelación una vez transcurridos inútilmente los plazos fatales para la ésta, y el canon 1636 reconoce el derecho del apelante a renunciar a la misma. Para ejercer la renuncia, ésta debe de regirse por lo establecido en el canon 1524, siendo los efectos de este paso procesal, los mismos que produciría la caducidad, eso sí, con la obligación del renunciante a pagar aquellos actos a los que ha renunciado (canon 1525).

La sentencia dictada en apelación que confirma la sentencia de la primera instancia, sea ésta a favor o en contra de la nulidad, no es recurrible. Lo anterior, claro está, se refiere a siempre que la sentencia sea válida, ya que de lo contrario, **si la resolución tuviera algún vicio de nulidad, cabría interponer querrela de nulidad contra la misma.** ■

BIBLIOGRAFÍA

www.bdifusion.es

BIBLIOTECA:

- GARCÍA VILARDELL, ROSA MARÍA. *Exclusión de la fidelidad en la doctrina y jurisprudencia canónicas*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica. 2008
- LÓPEZ ZARZUELO, FÉLIX. *Práctica procesal canónica de las causas matrimoniales*. Madrid. Ed. Tecnos. 2002.

ARTÍCULOS JURÍDICOS:

- CASTAÑÓN BAYÓN, OSCAR y BENAVENTE GONZÁLEZ, JOSÉ MARÍA. *La nulidad del matrimonio canónico, aspectos sustantivos y procesales*. Economist & Jurist N° 170. Mayo 2013. (www.economistjurist.es).

MODELO DE ESCRITO DE PROSECUCIÓN DE LA APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA NEGATIVA DICTADA EN PRIMERA INSTANCIA

NULIDAD.../...

AL VENERABLE TRIBUNAL (AL COMPETENTE PARA CONOCER LA APELACIÓN)

Don... Procurador de los Tribunales en nombre y representación de Dña....según acredito con el mandato procuratorio que se aporta como Documento nº 1, prosigue ante este Tribunal (el competente) el RECURSO DE APELACIÓN que fue interpuesto y admitido ante el Tribunal eclesiástico del Obispado de..... de fecha...contra la sentencia de fecha...

Los motivos en que se fundamenta esta apelación son los siguientes:

1. La FORMULA DE DUDAS se concretó de la siguiente forma:...
2. En el análisis detallado de los autos, una vez examinadas las pruebas aportadas por las partes, encontramos un hecho básico (o varios) por el que no existió en esta pareja una real y deseada comunidad total de vida y amor, que es el matrimonio, y es(se pasan a relatar aquellos hechos y circunstancias relevantes en los que se fundamenta la apelación).

En su virtud,

SUPLICO AL VENERABLE TRIBUNAL (al competente), se sirva admitir este escrito de prosecución de la apelación.

OTROSÍ DIGO: Que esta parte, en cumplimiento de lo preceptuado en el canon 1634 del Código de Derecho Canónico, aporta copia auténtica de la sentencia recurrida así como el Decreto por el que el Tribunal "a quo" da por presentada/recibida la interposición de la apelación.

En..., a... de.... de...

Firma de Abogado

Firma de Procurador